



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02219-2016-PA/TC  
CUSCO  
IVÁN HUAMANÍ MENDOZA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de junio de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nilda Arriola Sulla, abogada de don Iván Huamaní Mendoza, contra la resolución de fojas 85, de fecha 8 de marzo de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en las resoluciones emitidas en los Expedientes 05170-2011-PA/TC y 02389-2013-PA/TC, publicadas el 24 de abril de 2012 y el 8 de abril de 2014, respectivamente, en el portal web institucional; tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial que se dejó consentir por la persona agraviada, corresponde declarar improcedente la demanda. Ello, por cuanto, conforme lo establece el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, “el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo”.
3. El recurrente cuestiona la sentencia de fecha 24 de setiembre de 2014 (f. 2), que



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02219-2016-PA/TC  
CUSCO  
IVÁN HUAMANÍ MENDOZA

declaró infundada la demanda contencioso-administrativa que promovió contra el Instituto Nacional Penitenciario (INPE); así como su confirmatoria superior de fecha 28 de abril de 2015 (f. 9). Alega que la sentencia de primer grado no se encuentra debidamente motivada, porque el juez especializado de trabajo no ha tomado en cuenta su condición de dirigente sindical. Refiere que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, al trabajo y a la libertad sindical.

4. El Tribunal Constitucional advierte que contra la sentencia expedida en revisión por la Sala Superior procedía el recurso extraordinario de casación, conforme al inciso 3 del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. Es decir, la resolución superior cuestionada era pasible de ser impugnada; sin embargo, de autos se observa que el recurrente no lo hizo y, de esta forma, la dejó consentir. Por tanto, conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional, corresponde desestimar la pretensión.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**, con los fundamentos de voto de los magistrados Urviola Hani y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02219-2016-PA/TC  
CUSCO  
IVAN HUAMANI MENDOZA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto pues considero que no resulta adecuado exigir a la parte demandante la previa interposición del recurso de casación como condición *sine qua non* para que la resolución cuestionada se tenga por firme.

Esta posición la he expresado en diversos votos como, a manera de ejemplo, el recaído en el expediente 7827-2013-PA/TC, lo que me obliga a apartarme del fundamento 4º de la ponencia que, por el contrario, exige la previa interposición del recurso de casación como condición de firmeza.

Ello no obstante juzgo, al igual que mis colegas magistrados, que el presente recurso de agravio constitucional debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, aunque por una causal diferente a la invocada.

La improcedencia del RAC se sustenta en su falta de especial trascendencia constitucional, por lo que debe ser de aplicación la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

El recurrente cuestiona la sentencia de primera instancia de 24 de septiembre de 2014, pues alega que no se encuentra debidamente motivada, dado que no se habría tomado en cuenta su condición de dirigente sindical.

Ello no obstante, y dado que el actor también ha impugnado la sentencia de segunda instancia de 28 de abril de 2015, que confirmó la sentencia de primera instancia, el análisis debe circunscribirse a esta última, en tanto es esta resolución la que ostenta firmeza, según lo prescrito en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

Sobre el particular, advierto que el actor no cumple con detallar en el recurso de agravio constitucional (RAC) la forma en que la referida sentencia de segunda instancia habría vulnerado sus derechos fundamentales. Y es que no basta con mencionarlos únicamente, ni basta con aludir a instrumentos internacionales de protección de derechos, ya que es necesario fundamentar cómo así la resolución judicial cuestionada ha incidido negativamente en el contenido constitucionalmente protegido por aquéllos.

Inclusive en el supuesto de aceptar que el RAC se remite a lo manifestado en la demanda, ésta se limita a señalar que la sentencia de vista agraviaría lo establecido en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02219-2016-PA/TC  
CUSCO  
IVAN HUAMANI MENDOZA

artículo 4 del Convenio 151 (de la OIT, debe entenderse) referido al Convenio sobre relaciones de trabajo en la Administración Pública, sin demostrar el modo en que la resolución judicial impugnada, efectivamente, la habría vulnerado.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02219-2016-PA/TC  
CUSCO  
IVÁN HUAMANÍ MENDOZA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto en la sentencia interlocutoria, pero me permito señalar lo siguiente:

1. Considero importante señalar que la identificación de lo que supone un “caso sustancialmente igual” es un aspecto vital no solo para la resolución de casos concretos, sino también como pauta para la predictibilidad de las decisiones emitidas por este Tribunal. Y es que contar con una causal como esta, implica una serie de cargas tanto para los jueces como para los justiciables. Así, las partes deben presentar sus argumentos atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal, de modo que sus alegatos permitan establecer claramente la discusión iusfundamental planteada. Por parte de los jueces, más bien implica un deber de guardar deferencia a la línea jurisprudencial imperante para los diversos temas.
2. Lo señalado, lejos de apuntar a una petrificación de la jurisprudencia, busca más bien que esta sea estable y salvaguardar así el principio de igualdad en la impartición de justicia. Queda claro que el apartamiento de determinada línea jurisprudencial es posible, más ello debe realizarse, naturalmente, de forma razonada y motivada.
3. Frente a lo dicho, se requiere entonces que los criterios para aplicar la causal d) de la sentencia interlocutoria denegatoria, sean razonables. En ese sentido, no pueden ser criterios demasiado amplios al punto que no haya conexidad entre un caso y otro que permita extrapolar sus consecuencias jurídicas; y, por el contrario, tampoco pueden ser criterios que limiten los casos de tal forma que no pueda utilizarse la causal.
4. Por lo señalado, considero que como pauta general, el reconocimiento de un caso referente para el caso discutido, se sitúa principalmente en la ratio decidendi del mismo, pues es precisamente la igualdad en el razonamiento jurídico lo que permite establecer la analogía que habilita al Tribunal a dotar al caso discutido de la misma consecuencia aplicada al referente.
5. Sin perjuicio de esta pauta o criterio general, creo que es posible identificar algunos otros criterios que, sin llegar a la igualdad total, facultan a este Tribunal a señalar que un caso es sustancialmente igual a uno anterior. Estos criterios, a mi entender, debe darse en conjunto:
  - a. Igualdad en los derechos invocados; en ambos casos se debe demandar la afectación/amenaza de los mismos derechos fundamentales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02219-2016-PA/TC  
CUSCO  
IVÁN HUAMANÍ MENDOZA

- b. Igualdad en el acto lesivo; debe tratarse de actos lesivos homologables (por ejemplo, resoluciones judiciales entre sí, actos administrativos entre sí, actos de privados, etc.)
  - c. Igualdad en las razones invocadas para el rechazo; sea esta una de las causales recogidas en el Código, si estamos hablando de improcedencia, o, directamente las razones de fondo para declarar infundada la demanda.
6. Por otro lado, y a mayor abundamiento, podemos encontrar, ya en un sentido negativo, que, en principio, no son relevantes todos los elementos de un caso para establecer la analogía. Entre ellos podemos nombrar: las personas involucradas en el proceso, el tiempo, el lugar, el género y las cantidades. Son estos elementos que, salvo circunstancias especiales, no interesan para establecer si estamos frente a un caso sustancialmente igual.
7. En definitiva considero que observando criterios como los aquí descritos, las partes pueden estimar si una demanda de amparo, hábeas corpus, hábeas data o cumplimiento, le corresponde el rechazo mediante una sentencia interlocutoria denegatoria, en base a la causal d), sobre casos sustancialmente iguales.

#### **Análisis del caso concreto:**

8. Ahora bien, en el presente caso, la ponencia señala que debe aplicarse la causal d) del precedente Vásquez Romero, al encontrarnos frente a un caso sustancialmente igual a los resueltos en los Expedientes 05170-2011-PA/TC y 02389-2013-PA/TC, pues en este caso la razón de la improcedencia se encontraría en que la resolución que se impugna era pasible de ser impugnada en el proceso ordinario antes de tener que acudir al proceso de amparo, lo que no hizo el demandante.
9. Sin embargo, resulta claro que no se ha cumplido con dos de los requisitos señalados en los párrafos 4 y 5 *supra* para aplicar la causal de rechazo liminar que se invoca en el proyecto de sentencia interlocutoria. Así, en el presente caso los derechos invocados, además del derecho al debido proceso y el derecho a la tutela procesal efectiva, son el derecho al trabajo y el derecho a la libertad sindical; mientras que en los casos señalados en el párrafo anterior, no se invocan dichos derechos.
10. Siendo ello así, y del análisis del caso de autos, tenemos que la respuesta, en realidad, viene dada por el hecho de que el recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la resolución impugnada en el presente proceso de amparo no es firme. En efecto, el demandante cuestiona las Resoluciones N° 7 y N° 13 emitidas por el Tercer Juzgado de Trabajo de Cusco y por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02219-2016-PA/TC  
CUSCO  
IVÁN HUAMANÍ MENDOZA

de Justicia de Cusco respectivamente, las cuales declaran infundada la demanda interpuesta. Sin embargo, de la revisión de los actuados, encuentro que aquí la decisión de segundo grado pudo haber sido cuestionada a través del recurso de casación, pese a ello, el demandante no interpuso el referido recurso. Por tanto, queda demostrado que la resolución impugnada no había adquirido firmeza cuando se acudió al amparo, requisito previsto por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

11. En consecuencia, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL